

FOLLETO INFORMATIVO DE:
GAEA INVERSIÓN, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A.

Fecha del folleto: 30 de junio de 2021

Este folleto recoge la información necesaria para que el inversor pueda formular un juicio fundado sobre la inversión que se le propone y estará a disposición de los accionistas en el domicilio de GAEA INVERSIÓN, S.C.R., S.A. y, en su caso, en el de la sociedad gestora que gestione sus activos. No obstante, la información que contiene puede verse modificada en el futuro. Dichas modificaciones, al igual que las cuentas anuales auditadas, se harán públicas en la forma legalmente establecida y, en todo caso, con la debida actualización de este folleto, estando todos estos documentos inscritos en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, la “CNMV”) donde pueden ser consultados.

Primero. LA SOCIEDAD

1.1. Datos generales de la sociedad

- El 7 de octubre de 2019 con el número 294, figura inscrita Gaea Inversión, S.C.R., S.A. (en adelante, “GAEA”, la “**Sociedad**” o “**SCR**”), en el correspondiente registro de la CNMV. GAEA se constituyó en virtud de escritura pública otorgada el 19 de junio de 2019 ante el Notario de Madrid, D. Manuel González Meneses García-Valdecasas bajo el número 1.377 de orden de su protocolo y figura inscrita en el Registro Mercantil de San Sebastián, al tomo 2906, folio 103, hoja SS-41895, inscripción 1ª.
- GAEA es titular del Código de Identificación Fiscal número A-75223396.
- GAEA tiene una duración indefinida. Sus operaciones sociales darán comienzo a la fecha de inscripción de la sociedad en el registro administrativo de la CNMV.
- El Auditor designado de GAEA es la sociedad PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L. inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) con el número S0242.
- La depositaria designada de la Sociedad es CECABANK, S.L., de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 22/2014 de 12 de noviembre, *por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva* (en adelante, “**LECR**”).
- GAEA no forma parte de un grupo económico de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores* (en adelante, “**LMV**”).
- GAEA es una sociedad anónima cuyo objeto social principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital y obligaciones que den derecho a ellas de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de la participación, no coticen en el primer mercado de las Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la O.C.D.E. GAEA puede facilitar ocasionalmente préstamos participativos y otras formas de financiación, en este último caso sólo para las sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión. Asimismo, GAEA puede realizar actividades de asesoramiento dirigidas a empresas que constituyan su objeto principal de inversión, estén o no participadas por ella. Finalmente, GAEA podrá invertir en otras entidades de capital riesgo conforme a lo previsto en la **LECR**.
- GAEA se regulará por lo previsto en sus estatutos sociales, que se adjuntan como **Anexo 1** al presente folleto, en la **LECR**, en el Real Decreto Legislativo 1/2010, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital* y por las disposiciones que las desarrollan o que puedan desarrollarlas en un futuro.

1.1.1. Órgano de Administración de GAEA

El Órgano de Administración de GAEA está formado por un Consejo de Administración, el cual está formado por:

Cargo	Miembro del Consejo
Presidente	WIN SOTO, S.A. , representada por Don Enrique Isidro Rincón
Vocal	INVEREADY ASSET MANAGEMENT, S.G.E.I.C., S.A. , representada por Don Josep Maria Echarri Torres
Vocal	INVEREADY GP HOLDING, S.C.R. S.A. , representada por Don Carlos Conti Walli
Vocal	SIERRABLU CAPITAL, S.L. , representada por Don José Miguel Isidro Rincón
Vocal	EQUIPAMIENTO E INSTALACIONES INDUSTRIALES, S.A. , representada por Don Fernando Isidro Rincón
Vocal	Don Rafael Agustín Canales Abaitua,
Vocal	Don Sergio Álvarez Sanz
Vocal	Don Álvaro Ybarra
Secretario no miembro	Doña Silvia Martínez Losas

1.1.2. Directivos de GAEA

- **Consejero delegado:**

- **INVEREADY ASSET MANAGEMENT, S.G.E.I.C., S.A.**, sociedad de nacionalidad española, constituida por tiempo indefinido en virtud de escritura otorgada ante el notario de Barcelona, D. Pedro Ángel Casado Martín, el 16 de diciembre de 2011, bajo el número 2.397 de su protocolo, con domicilio en Zuatzu Kalea, número 7, Edificio Urola, Local nº1, Planta Baja, 20018 San Sebastián - Guipúzcoa, provista de NIF A-65.696.007, debidamente representada por **Don Josep Maria Echarri Torres**, provisto de NIF 44019250-X.

- **Apoderados generales:**

- **Don Carlos Conti Walli**, mayor de edad, de nacionalidad española, de estado civil casado, empresario, con domicilio a estos efectos en Madrid, calle Orfila 10, bajos izquierda, CP 28010, provisto de NIF 47643319-S.
- **Don Ramón Resa Ramos**, mayor de edad, de nacionalidad española, casado, con domicilio a estos efectos en Madrid, calle Orfila 10, bajos izquierda, CP 28010, con NIF 53501369-B.
- **Don Eduard Feliu Torne**, mayor de edad, soltero, economista, con domicilio a estos efectos en 08034 Barcelona, calle Cavallers 50, con NIF 45485449-M.

1.2. Capital social y acciones

- GAEA cuenta con un capital social actual de 1.459.487,50 €, completamente suscrito y desembolsado, y está representado por 29.189.750 acciones, nominativas, de 0,05 € de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 29.189.750, ambas inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas.
- En este sentido GAEA pretende recabar compromisos de inversión de hasta CIENTO DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (110.150.000 €). El importe resultante de la suma de todos los compromisos de inversión obtenidos se denomina Capital Total Comprometido (“**Capital Total Comprometido**”).

La suscripción de acciones implica la aceptación por el accionista de los Estatutos Sociales de GAEA y de las demás condiciones por las que se rige ésta.

El Capital Total Comprometido permitirá materializar los objetivos tanto de los accionistas como del equipo promotor y el desarrollo del plan de negocio previsto.

- A lo largo de la vida de GAEA, sus administradores podrán requerir a los accionistas para que procedan a la aportación de sus compromisos de inversión mediante una o varias ampliaciones de capital, con lo que aquéllos podrán suscribir nuevas acciones en las condiciones indicadas en los correspondientes acuerdos de ampliación de capital adoptados por la Junta General de accionistas de GAEA. Por tanto, los accionistas de GAEA se comprometen a realizar las suscripciones y desembolsos posteriores, de conformidad con su compromiso de inversión, hasta completar el Capital Total Comprometido de GAEA a medida que lo requieran los administradores, respetando siempre las previsiones de los Estatutos Sociales y la normativa vigente en cada momento.
- El capital social está dividido en acciones del mismo valor nominal y distribuidas en tres clases de acciones, estas son, la Clase A, la Clase B y la Clase C.

Las acciones de Clase A se configuran como ordinarias, de manera que atribuyen a su titular los derechos y obligaciones fijados en la Ley con carácter general. Las acciones de Clase B y Clase C se configuran como acciones privilegiadas respecto a las acciones de Clase A, de manera que junto a los derechos y obligaciones ordinarios atribuyen a su titular el derecho a percibir distribuciones adicionales, de conformidad con las reglas de prelación recogidas en el Artículo 35 bis de los Estatutos Sociales.

- Régimen de transmisión de las acciones de GAEA:

Las acciones de GAEA estarán sometidas al régimen de transmisión de acciones establecido en el artículo 8 de los Estatutos Sociales.

1.3. Comercialización de las acciones de GAEA. Régimen de adquisición y venta de las acciones

- Perfil de los potenciales inversores a quienes se dirigirá la oferta de la GAEA:

Los inversores a los que se dirigirá la colocación de las acciones de GAEA serán principalmente empresas de inversión, inversores cualificados, administraciones públicas e inversores privados, tanto personas físicas como jurídicas, los cuales podrán tener tanto la consideración de inversores profesionales como de minoristas.

La oferta de suscripción de acciones no tendrá la consideración de oferta pública de suscripción a los efectos del artículo 35 de la LMV, por cuanto dicha oferta de suscripción se realiza de forma privada, sin dar publicidad de la misma.

Los accionistas de GAEA, los co-inversores en participadas y sus respectivos administradores tendrán que cumplir en todo momento las siguientes condiciones:

- a) No haber sufrido nunca ninguna condena con sentencia firme por una o más de las razones siguientes:
 - a. Por delitos de asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, fraude y exacciones ilegales;
 - b. Por delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social;

- c. Por delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación, receptación y conductas afines;
 - d. Por delitos relativos a la protección del medio ambiente;
 - e. Por pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.
- b) No haber solicitado la declaración de concurso, no haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, no encontrarse declarados en concurso, no estar sujetos a intervención judicial o estar inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado por la sentencia de calificación del concurso.
- c) No estar sancionados con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o por infracción muy grave en materia social; incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales.
- d) Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinan.
- e) No incurrir en falsedad al facilitar datos relativos a su capacidad y solvencia.
- f) Dar la información requerida.

- Política de adquisición y venta de las acciones:

La admisión de nuevos inversores se llevará a cabo principalmente mediante (i) la transmisión de acciones por parte del accionista fundador y (ii) la correspondiente ampliación de capital, con una prima de emisión que se acordará en el momento de la ampliación de capital. También cabe la posibilidad de que se dé entrada a nuevos accionistas mediante la venta a favor de los mismos de acciones adquiridas por GAEA en autocartera.

Los promotores no tienen previsto solicitar la admisión a negociación de las acciones de GAEA en un mercado regulado o en algún sistema multilateral de negociación.

- Entidad colaboradora:

Las siguientes entidades financieras colaborarán en el proceso de colocación de las acciones correspondientes al capital, con la remuneración que se detalla a continuación:

Entidad	Remuneración
Andbank	Variable según el importe colocado

- Política sobre la distribución de resultados

La política sobre la distribución de resultados de GAEA está prevista en los artículos 35 y 35 BIS de sus Estatutos sociales.

Segundo. POLÍTICA DE INVERSIONES

La Sociedad tendrá su activo invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la LERC y en la restante normativa que fuese de aplicación, así como en los términos detallados en

el Folleto presentado ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores y todo ello en atención a lo previsto en el artículo 12 de la LECR.

La política de inversiones de la Sociedad será la siguiente:

(a) Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones

La Sociedad invertirá en empresas con capacidad de expansión con independencia del sector al que pertenezcan. En todo caso, la Sociedad no invertirá en los siguientes sectores: (i) juego de azar y apuestas; (ii) fabricación, distribución y comercio de armas y (iii) en aquellos otros sectores para los que la normativa vigente requiera una especial cualificación o establezca alguna restricción.

(b) Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones

La Sociedad invertirá en compañías situadas principalmente en la península Ibérica, existiendo la posibilidad de invertir en otros países.

Lo establecido con respecto a las áreas geográficas de inversión se medirán en función de la inversión inicial, si por cualquier evento corporativo la compañía invertida cambiara su domicilio, el vehículo podrá mantener su inversión en el misma si así lo acuerda la sociedad gestora. Al igual que en el caso anterior si la divisa de denominación del activo cambia por algún evento corporativo la Sociedad podrá seguir manteniendo su inversión en la nueva divisa.

(c) Tipos de sociedades en las que se pretende participar y criterios de su selección. Política seguida respecto a las inversiones del artículo 16.2 LECR

La Sociedad nace con la vocación de especializarse en la realización de inversiones en el capital de empresas con independencia del sector al que pertenezcan con alto potencial de crecimiento y revalorización del capital, mediante adquisición de acciones o participaciones o de instrumentos financieros que den derecho a la suscripción o adquisiciones de aquellas (como opciones u obligaciones). Así mismo se podrá otorgar cualquier instrumento financiero permitido en la LECR.

Se aplicarán como criterios de selección de las compañías una combinación de la etapa de expansión en la que se encuentre, así como el equipo gestor asociado al proyecto empresarial.

No se prevé que la Sociedad invierta en empresas pertenecientes a su grupo o al de la Gestora, aunque podrá hacerlo si así lo considera oportuno.

La Sociedad podrá invertir en empresas participadas por otros vehículos de inversión, presentes y futuros, gestionados por la Gestora siempre y cuando así lo autorice el Comité de Resolución de Conflictos de Interés.

Para la toma decisiones la Sociedad seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Interno de Conducta de la Gestora.

(d) Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretendan ostentar

El número de empresas que la Sociedad prevé mantener en cartera en cada momento será de entre 10 y 15 compañías. Como norma general se destinará entre 5.000.000 y 20.000.000 por inversión, aunque la Sociedad podrá adquirir compromisos de inversión superiores o inferiores siempre que así lo apruebe la sociedad gestora, cumpliendo en cualquier caso los límites establecidos en la LECR.

La participación de la Sociedad no tendrá como objetivo la adquisición de la mayoría del capital social de la empresa objeto de la inversión. Generalmente las inversiones se realizarán a cambio de una participación entre un 5% y un 60%, existiendo la opción de adquirir una participación tanto superior como inferior en función de las circunstancias en las que se realice la inversión.

Salvo excepciones, no se participará de la gestión diaria de las sociedades participadas, aunque sí se prevé la presencia de la Sociedad en los órganos de administración de las sociedades participadas.

(e) Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión.

Se establece con carácter general un plazo de mantenimiento de las inversiones de entre tres (3) y siete (7) años, sin perjuicio de que pueda realizarse una desinversión con anterioridad al plazo previsto en el supuesto de que se presentaran buenas oportunidades o de que alguna desinversión se produzca con posterioridad por imposibilidad de materializar la misma en el plazo establecido.

Las vías preferentes para la desinversión previstas para el momento en que se haya dado cumplimiento a los objetivos financieros de la participada y pueda demostrarse que su modelo de negocio es próspero y efectivo, serán a) la venta de las participaciones a un nuevo socio financiero o industrial; b) la venta a los directivos de la propia compañía (Management Buy Out), a los propios socios o administradores de la compañía; o c) la venta a la propia compañía; d) en caso de que las circunstancias lo favorezcan, la venta de la participación en el mercado en el caso de la salida a cotización en un mercado de valores.

(f) Tipos de financiación que se concederá a las Sociedades Participadas

Según los instrumentos recogidos en la LECR.

La sociedad, podrá en función del criterio de la gestora, acogerse a programas públicos o privadas que permitan garantizar el capital de los préstamos concedidos, bien sea total o parcialmente.

(g) Prestaciones accesorias que la Sociedad Gestora podrá realizar a favor de las Sociedades Participadas, tales como el asesoramiento o servicios similares

Se podrá establecer un contrato de prestación de servicios de asesoramiento o servicios similares a las sociedades participadas que implique una retribución económica que en ningún caso superará los precios de mercado establecidos a tal efecto. Dichos servicios podrán ser prestados tanto por la Sociedad Gestora como por la Sociedad.

Asimismo, se podrán establecer los mismos servicios comentados anteriormente con empresas que constituyen su objeto principal de inversión, aunque no se traten de sociedades participadas.

(h) Modalidades de intervención de la Sociedad o de su Sociedad Gestora, en las Sociedades Participadas, y fórmulas de presencia en sus correspondientes órganos de administración

La inversión de la Sociedad podrá comportar la presencia de representantes de la propia Sociedad o de la Gestora en el órgano de administración y/u otros órganos consultivos o ejecutivos de la entidad participada. Los derechos de la Sociedad se regularán con la firma de acuerdos de inversión y/o Pactos de Socios. Alternativamente, la Sociedad podrá adherirse a los posibles pactos de accionistas ya existentes, en los que se incluirán aquellas modificaciones que sean necesarias para la protección de sus intereses.

(i) Restricciones respecto de las Inversiones a realizar

El activo de la Sociedad estará invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la LECR y en la restante normativa que fuese de aplicación.

(j) Estrategia que se pretende implementar

La estrategia a implementar, de acuerdo con el Anexo IV del Reglamento delegado (UE) 231/2013, se refiere al capital inversión.

(k) Política de apalancamiento y restricciones de la Sociedad

La Sociedad podrá asumir deuda bancaria siempre que así lo acuerde el Consejo de Administración de la Sociedad.

El nivel de endeudamiento se revisará de forma constante para evaluar el riesgo de endeudamiento futuro y se discutirá en la Junta de Accionistas.

(l) Titulización, pignoración y préstamo de los activos

La Sociedad podrá titular, pignorar o prestar sus propios activos.

(m) Información sobre los posibles riesgos en los que se pretende incurrir

El posible riesgo en el que se puede incurrir es la pérdida de la Inversión.

El riesgo de las Inversiones se mitigará con:

- (1) Diversificación sectorial de la cartera.
- (2) Selección profesional e independiente de las nuevas operaciones.
- (3) Incorporación de ejecutivos con experiencia empresarial.
- (4) Experiencia en capital-riesgo del equipo gestor.

(n) Forma de entrada en el capital de las entidades objeto de inversión

Tal y como se ha indicado con anterioridad las Inversiones se realizarán generalmente en solitario, aunque no se descarta la posibilidad de coinversión con otros inversores.

En todo caso, la entrada en el capital social de la compañía objeto de la Inversión podrá hacerse mediante la adquisición o suscripción de nuevas participaciones sociales o acciones emitidas con ocasión de operaciones de ampliación de capital, mediante compraventas de participaciones, la conversión de instrumentos financieros convertibles o cualquier otro instrumento financiero permitido en la LECR.

(o) Procedimientos por los que la Sociedad Gestora podrá modificar la estrategia o política de inversión

La Sociedad no prevé modificar la estrategia o política de inversión prevista en los presentes estatutos. En el caso de plantearse una modificación de la estrategia o de su política de inversión, se realizará el oportuno análisis y deberá ser objeto de autorización por parte de la CNMV.

En todo caso, las inversiones de GAEA están sujetas a las limitaciones señaladas en los artículos 13 y siguientes de la LECR.

En atención al Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el reglamento (UE) nº 648/2012, la Sociedad no realizará operaciones de financiación de valores. Dicho término se define en el referido Reglamento.

Tercero. SOCIEDAD GESTORA Y COMISIONES

3.1. La Sociedad Gestora

- La Sociedad Gestora de GAEA figura inscrita en el registro de sociedades gestoras de entidades de inversión de tipo cerrado de la CNMV con el número 94 y en el Registro Mercantil de San Sebastián. Su denominación es INVEREADY ASSET MANAGEMENT, S.G.E.I.C., S.A. Tiene su domicilio social en Zuatzu Kalea, número 7, bajos, local 1, 20018 Donostia-San Sebastián, Gipuzkoa.
- La Sociedad Gestora no pertenece a ningún grupo económico.
- La Sociedad Gestora está administrada por un Consejo de Administración teniendo sus miembros y sus directivos una reconocida honorabilidad empresarial o profesional. Asimismo, todos los consejeros y todos los directivos cuentan con conocimientos y experiencia adecuados en materias financieras o de gestión empresarial.

La composición del Consejo de Administración puede ser consultada en los registros de la CNMV.

- La Sociedad Gestora no subcontratará la gestión de los activos de GAEA.

3.2. Las comisiones

- La Sociedad Gestora será remunerada por la Sociedad de acuerdo a las siguientes comisiones que se prevén en el Contrato de Gestión suscrito con GAEA:

3.2.1. Comisión de Gestión

La Sociedad Gestora percibirá una comisión fija anual de gestión equivalente al 1,30% sobre el valor contable, añadiendo al mismo, en su caso, las plusvalías latentes de las inversiones que figure en el activo del balance más la tesorería y activos asimilables. Durante el primer semestre natural del año, la Comisión de Gestión se aplicará sobre el Activo Valorado del 30 de junio del año anterior. Durante el segundo semestre natural del año, la Comisión de Gestión se aplicará sobre el Activo Valorado del 31 de diciembre del año anterior.

En todo caso, se establece una Comisión de Gestión mínima anual de 500.000 euros. Para el cálculo de la Comisión de Gestión del ejercicio 2019 se tendrá en cuenta los meses en los que la SCR esté operativa prorrateándose los 500.000 euros indicados entre el tiempo efectivamente gestionado.

La Comisión de Gestión se devengará trimestralmente, por trimestres naturales vencidos, y será abonada en un plazo máximo de treinta (30) días siguientes a su devengo.

La Sociedad Gestora no percibirá de GAEA otras comisiones y gastos que los aquí indicados, a excepción de los gastos de funcionamiento de GAEA que serán abonados por GAEA, y por lo tanto no incluidos en los gastos de gestión.

No se incluirán dentro de los gastos de gestión y por tanto serán abonados por GAEA los siguientes:

- 1) Potenciales gastos de constitución y colocación. Ambos serán asumidos por la ECR. Los gastos de colocación afectarán equitativamente a todos los inversores, independientemente del canal de comercialización, y estableciéndose en todo caso, un gasto máximo del 2,5% del Patrimonio Total Comprometido de la ECR.
- 2) Auditoría. Los gastos de auditoría serán asumidos por la ECR. Se estiman, entre €5.000 y €15.000 anuales, aproximadamente.
- 3) Asesoría legal. Dichos servicios serán contratados por la ECR. Esta partida incluye los costes asociados a la Secretaría y actos societarios propios de la gestión de la ECR. Se estiman en €7.500 - € 10.000 anuales, aproximadamente, con la excepción del primer año que ascenderán a €20.000 como consecuencia del inicio de actividades de la ECR.
- 4) Los gastos adicionales incurridos en la realización de las inversiones y desinversiones por servicios prestados por terceros (siempre que no puedan repercutirse a la sociedad participada), incluidos sin ser limitantes en ningún caso, los gastos de brokeraje, intermediación, due diligence, asesoramiento o defensa legal, fiscal, financiero, en concurso de acreedores, u otros eventos asociados con las participadas de la cartera de la ECR. Dichos gastos dependerán de los eventos de inversión o desinversión que acontezcan, fijándose a precio de mercado.
- 5) Depositaria. Los gastos de depositaria serán cargados por la Entidad Depositaria de la ECR, y por lo tanto asumidos por esta última. Serán del 0,05% del Patrimonio Neto a la fecha de devengo, estableciéndose un mínimo de €3.000 anuales.
- 6) Gastos financieros propios de la ECR, como por ejemplo, sin ser limitantes, las comisiones bancarias, intereses en la cuenta corriente, intereses de la financiación o de la cobertura de las inversiones, en los casos que aplique. Dichos gastos dependerán de los eventos que ocurran, fijándose a precio de mercado.
- 7) Otros. Otros gastos generales como la asesoría contable y fiscal, impuestos, tasas oficiales (CNMV u otras), notaría, Registro Mercantil o publicación de Juntas Generales de Accionistas, Seguros (si aplica). Dichos gastos se estiman entre €10.000 - €45.000 anuales, aproximadamente.

3.2.2. Carried Interest

GAEA ofrecerá a la Sociedad Gestora y al Equipo Gestor, el derecho a percibir un retorno relacionado con la rentabilidad financiera de las inversiones realizadas por GAEA que será calculado en función de la evolución de su rentabilidad en términos de la Tasa Interna de Retorno (TIR) obtenida por GAEA (***Carried Interest***).

El *Carried Interest* se establece como un porcentaje variable del retorno de la inversión (la cantidad de beneficio o cuota de liquidación a repartir) que será calculado y abonado de la siguiente forma:

- (i) Se establecerá una Tasa Crítica de Rentabilidad –*Hurdle Rate*– del 8% de tal forma que, si la rentabilidad en forma de TIR para unos flujos determinados definidos más adelante es inferior a dicho porcentaje, el *Carried Interest* será igual a cero.

- (ii) Si el retorno en forma de TIR para unos flujos determinados definidos más adelante supera el 8%, el *Carried Interest* a favor de la Sociedad Gestora y del Equipo Gestor será del 20% a partir de dicho umbral.

Para el cálculo del *Carried Interest* se tendrán en cuenta las distintas inversiones organizadas por añadas. Cada añada comprenderá las inversiones realizadas durante un año natural (la "Añada") En caso de que se formalicen inversiones en una empresa de una Añada en un año posterior a ésta, dichos flujos se imputarán al año en que se realice la inversión posterior como un flujo negativo más. En el momento de la desinversión, se asignarán los flujos positivos recibidos de forma proporcional al total invertido a cada Añada para el cálculo del *Carried Interest*.

Procederá el pago del *Carried Interest* respecto de una Añada cuando, con motivo de desinversiones/plusvalías o cualquier otro retorno derivado de las inversiones en compañías invertidas en un mismo año natural, esto es una misma Añada, supere una TIR del 8%.

Para el cálculo de la TIR de cada Añada se tendrán en cuenta los costes vinculados a las inversiones pertenecientes a dicha Añada, así como los gastos de estructura (esto es, los no atribuibles a ninguna añada concreta, incluyendo el eventual *Carried Interest*) correspondientes al año en el que comenzó esa Añada.

Si, tras la desinversión de todas las compañías invertidas en una misma Añada, el resultado de esta Añada es negativo (en adelante, la "Añada Negativa"), este importe se imputará como flujo negativo generado el 1 de enero del año de la primera Añada que hubiese devengado *Carried Interest* tras la desinversión de la última compañía de la Añada Negativa. De esta manera, se deberá compensar el retorno negativo de la Añada Negativa con flujos adicionales para poder devengar *Carried Interest*.

En el momento de cada recepción de flujos por venta de participaciones o cualquier otro instrumento relativo a la empresa invertida la Sociedad Gestora realizará un cálculo del *Carried Interest* para comprobar si, conforme a lo previsto en el presente acuerdo, se ha producido un devengo de dicha comisión, en cuyo momento deberá ser abonada en un periodo máximo de treinta (30) días.

El *Carried Interest* se cobrará mediante el reparto previsto en el artículo 35 BIS de los Estatutos Sociales de la Sociedad.

Cuarto. DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO.

De conformidad con el artículo 50 de la LECR, la Sociedad Gestora, aprobó la designación de CECABANK, S.A., como depositario de la Sociedad.

Quinto. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN DE GAEA Y DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE PRECIOS PARA LA VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS

El valor liquidativo, se determinará con periodicidad trimestral al final de cada trimestre natural. Será el resultado de dividir el patrimonio de la Sociedad por el número de acciones en circulación. A estos efectos, el valor del patrimonio de la Sociedad se determinará de acuerdo con lo previsto en las normas legales aplicables.

Las inversiones de la Sociedad se evaluarán conforme con las normas de evaluación internacionales de capital privado y capital de riesgo promovidas por la Asociación Europea de

Capital Riesgo (EVCA), las normas de evaluación relevantes españolas, debidamente actualizadas.

Sin perjuicio de la realización de las valoraciones que correspondan de acuerdo con lo que establezca la normativa aplicable, la Sociedad (a través de la Sociedad Gestora) preparará las valoraciones periódicas de sus inversiones de acuerdo con las últimas normas de valoración establecidas en cada momento por la EVCA o aquellas otras normas de valoración que pudieran sustituirlas o ser de normal aplicación en el futuro. Asimismo, la Sociedad Gestora suministrará a los accionistas el valor liquidativo trimestral.

Sexto. DESCRIPCIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ DE GAEA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE REEMBOLSO EN CIRCUNSTANCIAS NORMALES Y EXCEPCIONALES, ASÍ COMO ACUERDOS DE REEMBOLSO EXISTENTES CON LOS ACCIONISTAS

No se prevén supuestos de falta de liquidez por cuanto las inversiones a realizar por GAEA se acompañará con los desembolsos de las aportaciones comprometidas por los accionistas de la Sociedad.

Séptimo. INFORMACIÓN AL ACCIONISTA

En cumplimiento de sus obligaciones de información, GAEA o, en su caso, su Sociedad Gestora, deberá poner a disposición de los accionistas y hasta que éstos pierdan su condición de tales, este folleto informativo y las sucesivas memorias auditadas anuales que se publiquen con respecto a GAEA. El folleto informativo, debidamente actualizado, así como las sucesivas memorias auditadas podrán ser consultados por los accionistas en el domicilio social de GAEA y, en su caso, en el de su Sociedad gestora y en el portal del inversor al que tendrán acceso todos los accionistas de GAEA.

Los accionistas de GAEA asumen y aceptan los riesgos y falta de liquidez asociados con la inversión de GAEA. El valor de las inversiones puede subir o bajar, circunstancia que los inversores asumen incluso a riesgo de no recuperar el importe invertido, en parte o en su totalidad.

Los accionistas de la Sociedad tienen derecho a solicitar y recibir mensualmente de la Sociedad Gestora un certificado indicando el número de acciones, el importe desembolsado y trimestralmente el valor liquidativo de las acciones que sean de su titularidad.

La Sociedad Gestora proporcionará a los accionistas la siguiente información:

- Trimestralmente los estados financieros no auditados.
- Trimestralmente: Una valoración del activo de GAEA realizada de acuerdo con los principios aceptados por la Asociación Europea de Capital Riesgo (EVCA), que será revisada y auditada una vez al año por los auditores de la Sociedad.
- Trimestralmente: Información sobre la composición de la cartera, con especial foco de atención a las Inversiones y Desinversiones realizadas durante ese periodo, y de la estrategia de inversiones.
- Anualmente: las Cuentas Anuales auditadas.

La información se facilitará dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días naturales a contar desde la finalización de los periodos señalados en los puntos anteriores, en cada caso.

Octavo. OTRA INFORMACIÓN

Este capítulo contiene la información mínima solicitada en el artículo 68 de la LECR que no ha sido tratada con anterioridad en el presente Folleto.

También se incluyen anexos al final de este Folleto los Estatutos Sociales de la SCR.

En todo caso, se ha verificado que el presente Folleto incluye:

- (A) Descripción de la estrategia y política de inversión de la SCR, lugar de establecimiento de la SCR, tipos de activos en los que invertirá la SCR, restricciones de inversión, apalancamiento, etc.: según se ha detallado anteriormente en el capítulo segundo sobre política de inversiones.
- (B) Procedimientos de modificación de la estrategia o política de inversión: según lo detallado en el punto 2.o anterior.
- (C) Descripción de los principales efectos jurídicos de la relación contractual entablada con fines de inversión, información sobre competencia judicial, legislación aplicable e instrumentos jurídicos: según se establezca en los Estatutos Sociales.
- (D) Identidad del depositario de la SCR, del auditor y de otros proveedores de servicios: El depositario es la mercantil CECABANK, S.A. El auditor es PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L. de conformidad con lo señalado en el punto 1.1 anterior. La Sociedad Gestora podrá delegar la prestación de las siguientes actividades o servicios no esenciales: legales, fiscales, tributarias y laborales, *due diligence* y auditorías, informática y marketing y comunicación. Los motivos para la delegación son (i) la optimización de funciones, (ii) la reducción de costes y/o (iii) el conocimiento técnico del delegado. En todos los casos de delegación de funciones se cumplirá con lo establecido en el artículo 65 de la LECR y en lo establecido en los artículos 75 a 82, ambos inclusive, del Reglamento delegado (UE) n° 231/2013, de la Comisión.
- (E) Trato equitativo de los inversores: la SCR en todo momento ofrecerá un trato por igual y equitativo a todos los inversores.
- (F) Procedimiento y condiciones de emisión y venta de participaciones: según establecen los estatutos de la SCR.
- (G) Rentabilidad histórica de la SCR: no existe al ser de reciente creación.
- (H) Acuerdos con los intermediarios financieros: se ha firmado acuerdos colaboración con ANDBANK ESPAÑA, S.A.
- (I) Divulgación de la información: según detallado en el capítulo sexto.

Noveno. PERSONAS QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD Y ORGANISMOS SUPERVISORES DEL FOLLETO

Don Josep Maria Echarri Torres asume la responsabilidad por el contenido de este folleto y confirma que los datos contenidos en el mismo son conformes a la realidad y que no se omite ningún hecho susceptible de alterar su alcance.

La verificación positiva y el registro del presente Folleto por la CNMV no implican recomendación de suscripción o compra de los valores a que se refiere el mismo, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre la solvencia de la entidad emisora o la rentabilidad o calidad de los valores ofrecidos.

Fdo.: Don Josep Maria Echarri Torres

Como Entidad Depositaria de GAEA INVERSIÓN, S.C.R., S.A., la mercantil CECABANK, S.A., debidamente representada por

Don José Carlos Sánchez-Vizcaíno Bernia

Don Raúl Redondo Torremocha

ANEXO I

ESTATUTOS SOCIALES

"GAEA INVERSIÓN, S.C.R., S.A."

TÍTULO I.- DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN

La sociedad se denominará **GAEA INVERSIÓN, S.C.R., S.A.**, (en adelante, "**GAEA**", la "**Sociedad**" o la "**SCR**") y se registrará por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no provisto, por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, *por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva* (en adelante, "**LECR**") y por los preceptos del Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la "**LSC**"), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 y demás disposiciones complementarias que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2.- OBJETO

La Sociedad podrá realizar las actividades descritas en los artículos 9 y 10 de la LECR.

En relación con lo anterior, la Sociedad tiene por objeto principal la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, "**OCDE**").

Para el desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrá:

- a) Adquirir acciones u otros valores o instrumentos financieros que puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de aquéllas y participaciones en el capital.
- b) Conceder préstamos participativos.
- c) Conceder instrumentos financieros híbridos siempre que la rentabilidad de dichos instrumentos esté ligada a los beneficios o pérdidas de la empresa y que la recuperación del principal en caso de concurso no esté plenamente asegurada.
- d) Conceder instrumentos de deuda con o sin garantía de empresas en las que la Sociedad ya tenga una participación a través de alguno de los instrumentos de las letras anteriores.
- e) Adquirir acciones o participaciones en otras ECR constituidas conforme a la LECR.

Asimismo, podrá realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de las entidades de capital-riesgo, estén o no participadas por la Sociedad.

ARTÍCULO 3.- DURACIÓN

La Sociedad tiene duración indefinida, dando comienzo a sus actividades el día de la inscripción de la Sociedad en el registro administrativo de la CNMV.

ARTÍCULO 4.- DOMICILIO SOCIAL

El domicilio social se fija en calle Zuatzu, número 7, Edificio Urola, local nº 1, planta baja, 20018, San Sebastián (Gipuzkoa).

Corresponde al órgano de administración el traslado del domicilio dentro del territorio nacional, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5.- CAPITAL SOCIAL

El capital social es de 1.459.487,50 €, completamente suscrito y desembolsado, y está representado por 29.189.750 acciones, nominativas, de 0,05 € de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 29.189.750, ambas inclusive, que se distribuyen en tres (3) clases diferentes, a saber, la Clase “A”, compuesta por todas las acciones salvo por las de la Clase “B”, compuestas por las acciones numeradas de 1 a la 222.000 y de la 24.582.549 a la 24.654.598, todas ellas inclusive, y por las de la Clase “C”, compuestas por las acciones numeradas de la 24.654.599 a la 24.654.698, todas ellas inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas.

Las acciones de Clase A se configuran como ordinarias, de manera que atribuyen a su titular los derechos y obligaciones fijados en la Ley con carácter general. Las acciones de Clase B y Clase C se configuran como acciones privilegiadas respecto a las acciones de Clase A, de manera que junto a los derechos y obligaciones ordinarios atribuyen a su titular el derecho a percibir distribuciones adicionales, de conformidad con las reglas de prelación recogidas en el Artículo 35 BIS de estos Estatutos.

ARTÍCULO 6.- DOCUMENTACIÓN DE LAS ACCIONES

Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples, y que figurarán inscritos en un Libro Registro de Acciones en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones de acciones, así como la constitución de derechos reales y de cualesquiera otros gravámenes.

El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley.

ARTÍCULO 7.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES Y DERECHOS INHERENTES A LAS MISMAS

La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

ARTÍCULO 8.- TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

Serán libres las transmisiones voluntarias de acciones por actos inter vivos, es decir, sin que el resto de los accionistas tenga derecho de adquisición preferente alguno:

- (i) Las transmisiones de acciones entre los accionistas de la Sociedad; y

- (ii) Las efectuadas a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de cada accionista, o a favor de sociedades patrimoniales o de otra persona jurídica que pertenezcan o estén controladas por dichos familiares, así como en favor de otras personas jurídicas que pertenezca al mismo grupo de sociedades que el accionista transmitente, según el concepto de grupo de sociedades definido en el artículo 18 de LSC, o en aquel precepto que lo sustituya.

En los supuestos de transmisión mortis causa, las acciones del accionista fallecido serán adquiridas por sucesión hereditaria, confiriendo a sus herederos o legatarios la condición de accionista.

En los demás casos, los accionistas ostentarán un derecho de adquisición preferente sobre las acciones del resto de accionistas para el caso que cualquiera de éstos se proponga transmitir, total o parcialmente, directa o indirectamente, las mismas a favor de un tercero.

A tal efecto, dichas transmisiones estarán sujetas al siguiente procedimiento:

- a) El accionista que se proponga transmitir una parte o la totalidad de sus acciones deberá comunicarlo, de forma fehaciente, al Órgano de Administración, indicando expresamente la identidad del potencial adquirente o adquirentes y las condiciones de la oferta (número de acciones, precio, condiciones de pago y cualesquiera otras que se incluyan en la oferta).
- b) Una vez comunicada al Órgano de Administración la voluntad de transmitir las acciones de la Sociedad, aquél deberá ponerlo en conocimiento de los restantes accionistas en un plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción de la notificación del accionista transmitente, mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a la dirección que consta para cada accionista en el Libro Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad.
- c) Los restantes accionistas, en un nuevo plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la recepción de la notificación remitida por el Órgano de Administración, deberán poner en conocimiento de éste su voluntad de adquirir las acciones ofertadas, el cual dará traslado de estas respuestas con carácter inmediato al accionista que desee transmitir.
- d) En el supuesto de que hubieran varios accionistas interesados en la adquisición de las acciones ofrecidas, éstas serán distribuidas proporcionalmente entre aquellos según el número de acciones que cada uno posea.
- e) El precio de las acciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el accionista transmitente. El Órgano de Administración deberá notificar a los accionistas que han ejercitado su derecho de adquisición preferente, una vez transcurridos los citados plazos, el lugar, fecha y hora para la ejecución de la compraventa de acciones, que se llevará a cabo ante Notario Público.
- f) Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles a que se refiere el apartado c) anterior sin que ningún accionista haya comunicado su interés de adquirir las acciones ofrecidas o si las ofertas recibidas no cubren la totalidad de las acciones que se desea transmitir, el accionista transmitente quedará libre para proceder a la anunciada transmisión de acciones en las condiciones convenidas, siempre que la transmisión tenga lugar dentro del plazo máximo de los dos (2) meses a contar desde el día en que el Órgano de Administración le haya comunicado la respuesta negativa o falta de respuesta de los restantes accionistas y de la propia Sociedad. En otro caso, decaerá su derecho a efectuar la transmisión anunciada y deberá, para llevarla a cabo, iniciar de nuevo los trámites previstos en este artículo.

ARTÍCULO 9.- LIBRO REGISTRO DE ACCIONES

Las acciones mientras sean nominativas figurarán en un Libro Registro de Acciones que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de Acciones nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que reputé falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 10.- COTITULARIDAD

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 11.- USUFRUCTO

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario.

Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, se regirán por lo establecido en la LSC y en el título constitutivo del usufructo.

ARTÍCULO 12.- PRENDA

En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la LSC.

TÍTULO III.- POLÍTICA DE INVERSIONES Y LÍMITES LEGALES APLICABLES

ARTÍCULO 13.- LÍMITES LEGALES Y POLÍTICA DE INVERSIÓN

La Sociedad tendrá su activo invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la LERC y en la restante normativa que fuese de aplicación, así como en los términos detallados en el Folleto presentado ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores y todo ello en atención a lo previsto en el artículo 12 de la LECR.

La política de inversiones de la Sociedad será la siguiente:

(a) Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones

La Sociedad invertirá en empresas con capacidad de expansión con independencia del sector al que pertenezcan. En todo caso, la Sociedad no invertirá en los siguientes sectores: (i) juego de azar y apuestas; (ii) fabricación, distribución y comercio de armas y (iii) en aquellos otros sectores para los que la normativa vigente requiera una especial cualificación o establezca alguna restricción.

(b) Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones

La Sociedad invertirá en compañías situadas principalmente en la península Ibérica, existiendo la posibilidad de invertir en otros países.

Lo establecido con respecto a las áreas geográficas de inversión se medirán en función de la inversión inicial, si por cualquier evento corporativo la compañía invertida cambiara su domicilio, el vehículo podrá mantener su inversión en el mismo si así lo acuerda la sociedad gestora. Al igual que en el caso anterior si la divisa de denominación del activo cambia por algún evento corporativo la Sociedad podrá seguir manteniendo su inversión en la nueva divisa.

(c) Tipos de sociedades en las que se pretende participar y criterios de su selección. Política seguida respecto a las inversiones del artículo 16.2 LECR

La Sociedad nace con la vocación de especializarse en la realización de inversiones en el capital de empresas con independencia del sector al que pertenezcan con alto potencial de crecimiento y revalorización del capital, mediante adquisición de acciones o participaciones o de instrumentos financieros que den derecho a la suscripción o adquisiciones de aquellas (como opciones u obligaciones). Así mismo se podrá otorgar cualquier instrumento financiero permitido en la LECR.

Se aplicarán como criterios de selección de las compañías una combinación de la etapa de expansión en la que se encuentre, así como el equipo gestor asociado al proyecto empresarial.

No se prevé que la Sociedad invierta en empresas pertenecientes a su grupo o al de la Gestora, aunque podrá hacerlo si así lo considera oportuno.

La Sociedad podrá invertir en empresas participadas por otros vehículos de inversión, presentes y futuros, gestionados por la Gestora siempre y cuando así lo autorice el Comité de Resolución de Conflictos de Interés.

Para la toma de decisiones la Sociedad seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Interno de Conducta de la Gestora.

(d) Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretendan ostentar

El número de empresas que la Sociedad prevé mantener en cartera en cada momento será de entre 10 y 15 compañías. Como norma general se destinará entre 5.000.000 y 20.000.000 por inversión, aunque la Sociedad podrá adquirir compromisos de inversión superiores o inferiores siempre que así lo apruebe la sociedad gestora, cumpliendo en cualquier caso los límites establecidos en la LECR.

La participación de la Sociedad no tendrá como objetivo la adquisición de la mayoría del capital social de la empresa objeto de la inversión. Generalmente las inversiones se realizarán a cambio de una participación entre un 5% y un 60%, existiendo la opción de adquirir una participación tanto superior como inferior en función de las circunstancias en las que se realice la inversión.

Salvo excepciones, no se participará de la gestión diaria de las sociedades participadas, aunque sí se prevé la presencia de la Sociedad en los órganos de administración de las sociedades participadas.

(e) Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión.

Se establece con carácter general un plazo de mantenimiento de las inversiones de entre tres (3) y siete (7) años, sin perjuicio de que pueda realizarse una desinversión con anterioridad al plazo previsto en el supuesto de que se presentaran buenas oportunidades o de que alguna desinversión se produzca con posterioridad por imposibilidad de materializar la misma en el plazo establecido.

Las vías preferentes para la desinversión previstas para el momento en que se haya dado cumplimiento a los objetivos financieros de la participada y pueda demostrarse que su modelo de negocio es próspero y efectivo, serán a) la venta de las participaciones a un nuevo socio financiero o industrial; b) la venta a los directivos de la propia compañía (Management Buy Out), a los propios socios o administradores de la compañía; o c) la venta a la propia compañía; d) en caso de que las circunstancias lo favorezcan, la venta de la participación en el mercado en el caso de la salida a cotización en un mercado de valores.

(f) Tipos de financiación que se concederá a las Sociedades Participadas

Según los instrumentos recogidos en la LECR.

La sociedad, podrá en función del criterio de la gestora, acogerse a programas públicos o privadas que permitan garantizar el capital de los préstamos concedidos, bien sea total o parcialmente.

(g) Prestaciones accesorias que la Sociedad Gestora podrá realizar a favor de las Sociedades Participadas, tales como el asesoramiento o servicios similares

Se podrá establecer un contrato de prestación de servicios de asesoramiento o servicios similares a las sociedades participadas que implique una retribución económica que en ningún caso superará los precios de mercado establecidos a tal efecto. Dichos servicios podrán ser prestados tanto por la Sociedad Gestora como por la Sociedad.

Asimismo, se podrán establecer los mismos servicios comentados anteriormente con empresas que constituyen su objeto principal de inversión, aunque no se traten de sociedades participadas.

(h) Modalidades de intervención de la Sociedad o de su Sociedad Gestora, en las Sociedades Participadas, y fórmulas de presencia en sus correspondientes órganos de administración

La inversión de la Sociedad podrá comportar la presencia de representantes de la propia Sociedad o de la Gestora en el órgano de administración y/u otros órganos consultivos o ejecutivos de la entidad participada. Los derechos de la Sociedad se regularán con la firma de acuerdos de inversión y/o Pactos de Socios. Alternativamente, la Sociedad podrá adherirse a los posibles pactos de accionistas ya existentes, en los que se incluirán aquellas modificaciones que sean necesarias para la protección de sus intereses.

(i) Restricciones respecto de las Inversiones a realizar

El activo de la Sociedad estará invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la LECR y en la restante normativa que fuese de aplicación.

(j) Estrategia que se pretende implementar

La estrategia a implementar, de acuerdo con el Anexo IV del Reglamento delegado (UE) 231/2013, se refiere al capital inversión.

(k) Política de apalancamiento y restricciones de la Sociedad

La Sociedad podrá asumir deuda bancaria siempre que así lo acuerde el Consejo de Administración de la Sociedad.

El nivel de endeudamiento se revisará de forma constante para evaluar el riesgo de endeudamiento futuro y se discutirá en la Junta de Accionistas.

(l) Titulización, pignoración y préstamo de los activos

La Sociedad podrá titular, pignorar o prestar sus propios activos.

(m) Información sobre los posibles riesgos en los que se pretende incurrir

El posible riesgo en el que se puede incurrir es la pérdida de la Inversión.

El riesgo de las Inversiones se mitigará con:

- (5) Diversificación sectorial de la cartera.
- (6) Selección profesional e independiente de las nuevas operaciones.
- (7) Incorporación de ejecutivos con experiencia empresarial.
- (8) Experiencia en capital-riesgo del equipo gestor.

(n) Forma de entrada en el capital de las entidades objeto de inversión

Tal y como se ha indicado con anterioridad las Inversiones se realizarán generalmente en solitario, aunque no se descarta la posibilidad de coinversión con otros inversores.

En todo caso, la entrada en el capital social de la compañía objeto de la Inversión podrá hacerse mediante la adquisición o suscripción de nuevas participaciones sociales o acciones emitidas con ocasión de operaciones de ampliación de capital, mediante compraventas de participaciones, la conversión de instrumentos financieros convertibles o cualquier otro instrumento financiero permitido en la LECR.

(o) Procedimientos por los que la Sociedad Gestora podrá modificar la estrategia o política de inversión

La Sociedad no prevé modificar la estrategia o política de inversión prevista en los presentes estatutos. En el caso de plantearse una modificación de la estrategia o de su política de inversión, se realizará el oportuno análisis y deberá ser objeto de autorización por parte de la CNMV.

TÍTULO IV.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 14.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y un Consejo de Administración.

Ello sin perjuicio de los demás cargos que, por la propia Junta General, por disposición estatutaria o por disposición de la ley se puedan nombrar.

CAPÍTULO 1.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 15.- JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

La Junta General podrá celebrarse en la calle Cavallers, número 50, 08034 de Barcelona.

ARTÍCULO 16.- CLASES DE JUNTAS

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

La Junta ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la Junta será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, cuando lo solicite un número de accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos que deberán tratarse en la junta y procediendo según la forma determinada en la LSC. En este caso, la Junta deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 194 de la LSC, en su caso.

ARTÍCULO 17.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES

Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad (www.inveready.com) por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General que incluya uno o más puntos del orden del día. Este complemento se publicará con quince días de antelación, como mínimo, con respecto a la fecha establecida para la reunión de la Junta, siempre que la solicitud haya sido notificada fehacientemente, en el domicilio social, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

En la convocatoria se expresarán el nombre de la sociedad; la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria; el orden del día, conformado por todos los asuntos a tratar; y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas a obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que hayan de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la ley. Igualmente, se deberá hacer constar el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Podrá, asimismo, hacerse contar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

Si la Junta General debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con, al menos, diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

ARTÍCULO 18.- QUÓRUMS NECESARIOS PARA LA VÁLIDA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL

La Junta quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los Accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad o la cesión global de activos y pasivos y el traslado del domicilio al extranjero, será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de Accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto y, en segunda convocatoria, la concurrencia del 25% de dicho capital.

Para que la Junta pueda acordar válidamente los acuerdos siguientes se requerirá tanto en primera como en segunda convocatoria la concurrencia de Accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 60% del capital suscrito con derecho a voto:

1. Cualquier modificación de los estatutos sociales, incluido los supuestos de aumento o reducción de capital.
2. La adopción de los acuerdos relativos al cambio o la destitución de la Sociedad Gestora.
3. El paso de la Sociedad al régimen de autogestión.
4. La cotización y exclusión de la cotización, en su caso, de las acciones de la Sociedad en el Mercado Alternativo Bursátil
5. El nombramiento o cese de los miembros del órgano de administración.

ARTÍCULO 19.- DERECHO DE ASISTENCIA A LAS JUNTAS

Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el libro registro de acciones, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público, su regular adquisición de quien en el libro registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada a los administradores la inscripción en el libro registro.

ARTÍCULO 20.- DERECHO DE REPRESENTACIÓN

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra

persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

ARTÍCULO 21.- MAYORÍAS

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los Accionistas presentes o representados.

Sin embargo de lo anterior, para la adopción de los siguientes acuerdos: (i) la emisión de obligaciones, (ii) la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, (iii) la transformación, fusión o escisión de la Sociedad o la cesión global de activos y pasivos y (iv) el traslado del domicilio al extranjero será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren Accionistas que representen al veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento

Para que la Junta pueda adoptar los acuerdos siguientes se requerirá tanto en primera como en segunda convocatoria el voto favorable del 60% del capital suscrito con derecho a voto:

1. Cualquier modificación de los estatutos sociales, incluido los supuestos de aumento o reducción de capital.
2. La adopción de los acuerdos relativos al cambio o la destitución de la Sociedad Gestora.
3. El paso de la Sociedad al régimen de autogestión.
4. La cotización y exclusión de la cotización, en su caso, de las acciones de la Sociedad en el Mercado Alternativo Bursátil
5. El nombramiento o cese de los miembros del órgano de administración.

Cualquier accionista que tenga en relación a un tema determinado un conflicto de intereses no podrá votar en la Junta General, así como tampoco su representante. En estos casos, la participación del accionista conflictuado en el capital social de la Sociedad no se tendrá en cuenta para el cálculo del quorum y las mayorías establecidas en el último apartado.

Cada acción da derecho a un voto.

ARTÍCULO 22.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA

Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas quienes ostenten tales cargos en el Consejo de Administración, y en su defecto, los accionistas que elijan los asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 23.- ACTA DE LA JUNTA

Los acuerdos adoptados por la Junta General se consignarán en acta, la cual se extenderá o transcribirá en el Libro de Actas correspondiente. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Los miembros del Consejo de Administración podrán requerir la presencia de un notario para que levante acta de la junta y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social.

Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas designadas en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil.

CÁPITULO 2.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACION

ARTÍCULO 24.- MODO DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN

La Junta General tendrá la facultad de optar alternativamente por cualquiera de las siguientes formas o modos de organizar la administración:

- a) Un Administrador Único; o
- b) Un Consejo de Administración, que se compondrá de un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de doce (12) miembros, que actuarán de forma colegiada y cuya designación corresponde a la Junta General.

ARTÍCULO 25.- DURACIÓN DEL CARGO

Los miembros del órgano de administración serán nombrados por plazo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima.

En el caso de Consejo de Administración, si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo de Administración designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General que se celebre.

ARTÍCULO 26.- NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Para ser nombrado miembro del órgano de administración no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas, debiendo tener una reconocida honorabilidad comercial, empresarial o profesional, y en el caso de Consejo de Administración al menos la mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberán contar con conocimientos y experiencia adecuados en materias financieras o de gestión empresarial, así como las personas físicas que representen a las personas jurídicas que sean consejeros.

No podrán ser administradores quienes se hallen incursos en causa legal de incapacidad o incompatibilidad.

El cargo de administrador no será retribuido.

ARTÍCULO 27.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración elegirá a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario.

El Secretario, y en su caso, el Vicesecretario podrán ser o no miembro del Consejo de Administración, y en este último caso tendrán voz pero no voto.

Podrán también asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, y sin el carácter de miembro del Consejo de Administración, otras personas que a tal fin autorice el Presidente del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración regulará su propio funcionamiento y aceptará la dimisión de los miembros del Consejo de Administración.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas designadas en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 28.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración se reunirá, cuando lo estime conveniente su Presidente o cuando lo solicite uno de sus miembros, el cual deberá señalar qué asuntos quiere que se incluyan en el orden del día, bastando una mera referencia a los asuntos que se tratarán.

La convocatoria del Consejo de Administración se hará por carta certificada, telegrama, telefax, correo electrónico, burofax o por cualquier medio que permita acreditar la recepción de la convocatoria, con un mínimo de setenta y dos (72) horas de antelación a la fecha prevista para su celebración.

No será necesaria convocatoria previa cuando, estando presentes todos los miembros del Consejo de Administración, decidan por unanimidad celebrar reunión del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados, la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

La representación, que se conferirá mediante carta dirigida al Presidente, sólo podrá otorgarse a favor de otro miembro del Consejo de Administración.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo de Administración.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración concurrentes a la sesión, salvo aquellos para los que la Ley exija una mayoría reforzada. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

La votación por escrito y sin sesión será admitida cuando ningún miembro del Consejo de Administración se oponga a dicho procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil.

Cualquier consejero podrá comparecer a una reunión del Consejo de Administración por medio de videoconferencia, siempre que dicho consejero sea capaz (directamente o por medio de

videoconferencia) de hablar con todos y cada uno de los demás y que éstos puedan escucharle de forma simultánea. Todo consejero que tome parte en esa clase de conferencias se considerará que está presente en la reunión del Consejo, tendrá derecho al voto y, en consecuencia, se computará a efectos del quórum. Dicho Consejo de Administración se considerará que ha tenido lugar allí donde haya sido convocado.

ARTÍCULO 29.- CONSEJEROS DELEGADOS

El Consejo de Administración, cumpliendo con lo establecido en el artículo 249 de la LSC, podrá designar de su seno a uno o más consejeros delegados, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

ARTÍCULO 30.- GESTIÓN DE LA SOCIEDAD

De conformidad con lo estipulado en el artículo 29 de la LECR, la gestión de los activos de la Sociedad será, previo acuerdo de la Junta General o por su delegación del órgano de administración, delegada a una SGEIC o una SGIIC, o una entidad habilitada para prestar el servicio de inversión a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 63 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercados de Valores.

Dicho acuerdo deberá ser elevado a escritura pública e inscrito en el Registro Mercantil y en el correspondiente registro administrativo de la CNMV.

La designación de la sociedad gestora será efectiva a partir del momento de la inscripción en el registro administrativo de la CNMV del antedicho acuerdo.

ARTÍCULO 30 BIS. - DEPOSITARIO

La compañía designa como Depositario a la mercantil CECABANK, S.A.

TITULO V.- DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 31.- EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social coincidirá con el año natural, comenzando el primero de enero y terminando el treinta y uno de diciembre de cada año.

Como excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 32.- VALORACIÓN DE ACTIVOS

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la LECR y demás disposiciones que la desarrollan o la puedan desarrollar

ARTÍCULO 33.- BALANCE

La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

El órgano de administración está obligado a formar en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, eventualmente, las cuentas y el informe de gestión consolidados, para, una vez revisados y, en su caso, informados por los auditores de cuentas, ser presentados a la Junta General.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por el órgano de administración que corresponda. Si faltare la firma de alguno de ellos, esto se señalará en cada uno de los documentos que carecieren de ella, con expresa indicación de la causa.

ARTÍCULO 34.- APLICACIÓN DEL RESULTADO

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán, conjuntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

La Sociedad podrá distribuir dividendos a cuenta con arreglo a lo establecido en el artículo 277 de la LSC.

ARTÍCULO 35.- DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS

De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. Los dividendos se distribuirán entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y requisitos establecidos en la LSC.

ARTÍCULO 35 BIS. - DISTRIBUCIÓN A LOS ACCIONISTAS

1. Siempre que ello no entre en contradicción con la normativa que resulte de aplicación, los accionistas titulares de acciones Clase B y Clase C tendrán el derecho a percibir un retorno relacionado con la rentabilidad financiera de las inversiones realizadas por la Sociedad (**“Dividendo Preferente”**).
2. El Dividendo Preferente se establecerá aplicando el siguiente cálculo:
 - (i) Se establece como **“Retorno Prioritario”** una tasa interna de retorno -TIR- anual del ocho por ciento (8%), de tal forma que, si la rentabilidad en forma de TIR para los flujos determinados en el apartado 3 siguiente es inferior a dicho porcentaje, el Dividendo Preferente será igual a cero.
 - (ii) Si el retorno en forma de TIR para unos flujos determinados en el apartado 3 siguiente supera el ocho por ciento (8%), el Dividendo Preferente se devengará y deberá abonarse de forma obligatoria en el momento de su devengo conforme lo indicado en el párrafo siguiente apartado (ii).

Los accionistas titulares de acciones Clase B y Clase C tendrán derecho a un Dividendo Preferente equivalente al veinte por ciento (20%) de todos los retornos que superen el Retorno Prioritario. Esto es que, a partir del momento en que la TIR para los flujos determinados en el apartado 3 siguiente alcance el umbral del ocho por ciento (8%) aplicará lo siguiente: (a) a los titulares de acciones de Clase B, que percibirán un 6,75% del retorno superior al Retorno Prioritario en forma de dividendos y (b) a los titulares de acciones de Clase C, que percibirá el 13,25% del retorno superior al Retorno Prioritario en forma de dividendos.

3. Para el cálculo del Dividendo Preferente se tendrá en cuenta las distintas inversiones organizadas éstas por añadas. Cada añada comprenderá las inversiones realizadas durante un año natural (la “**Añada**”). En caso de que se formalicen inversiones en una empresa de una Añada en un año posterior a ésta, dichos flujos se imputarán al año en que se realice la inversión posterior como un flujo negativo más. En el momento de la desinversión, se asignarán los flujos positivos recibidos de forma proporcional al total invertido a cada Añada para el cálculo del Dividendo Preferente.

Procederá el pago del Dividendo Preferente a los accionistas titulares de acciones de la Clase B y Clase C respecto de una Añada cuando, con motivo de desinversiones, plusvalías o cualquier otro retorno derivado de las inversiones en compañías invertidas en un mismo año natural, esto es una misma Añada, se supere una TIR del ocho por ciento (8%).

Para el cálculo de la TIR de cada Añada se tendrán en cuenta los costes vinculados a las inversiones pertenecientes a dicha Añada, así como los gastos de estructura (esto es, los no atribuibles a ninguna añada concreta, incluyendo el eventual Dividendo Preferente) correspondientes al año en el que comenzó esa Añada.

Si, tras la desinversión de todas las compañías invertidas en una misma Añada, el resultado de esta Añada es negativo (la “**Añada Negativa**”), este importe se imputará como flujo negativo generado el 1 de enero del año de la primera Añada que hubiese devengado un Dividendo Preferente tras la desinversión de la última compañía de la Añada Negativa. De esta manera, se deberá compensar el retorno negativo de la Añada Negativa con flujos adicionales para poder devengar Dividendo Preferente.

En el momento de cada recepción de flujos por venta de participaciones o cualquier otro instrumento relativo a la empresa invertida, la Sociedad Gestora realizará un cálculo para comprobar si, conforme a lo previsto en el presente artículo, se ha producido un devengo del Dividendo Preferente, en cuyo momento deberá ser abonada en un período máximo de treinta (30) días tanto a los accionistas titulares de acciones de Clase B y Clase C según lo indicado en el apartado 2 anterior.

ARTÍCULO 36.- DESIGNACIÓN DE AUDITORES

Las cuentas anuales de la Sociedad y el informe de gestión deberán ser revisados por los Auditores de Cuentas de la Sociedad.

El nombramiento de los Auditores de cuentas se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.

TÍTULO VI.- MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

ARTÍCULO 37.- MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

Cualquier modificación de estos Estatutos será competencia de la Junta General y se llevará a

cabo con arreglo a lo previsto por la LECR y la LSC.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, el cambio del domicilio social dentro del mismo término municipal, para lo que se reconoce la competencia del órgano de administración.

TITULO VII.- DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 38.- DISOLUCIÓN

La Sociedad, cumpliendo los requisitos legalmente previstos, se disolverá tanto por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos previstos en el artículo 194 de la LSC y en estos Estatutos, como por las demás causas previstas en la Ley.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la ley si el acuerdo fuere contrario a la disolución o, por cualquier causa, no pudiese ser logrado. En estos casos, el acuerdo de la Junta General deberá cumplir los requisitos del artículo 193 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 39.- LIQUIDACIÓN

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de las facultades del liquidador o liquidadores. El número de liquidadores será siempre impar. Al liquidador o liquidadores incumbirán las atribuciones señaladas en los artículos 383 a 388 de la LSC y las demás con que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

Se exceptuarán del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total.

ARTÍCULO 40.- Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la sociedad, y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.